



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **12:00** horas del **08 de agosto** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **WILFRIDO ROCHA DURON** en contra de "... LA RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/260/2016-I EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 527 fracción segunda del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a partir de las **12:00** hrs. del día **08 de agosto** de 2017, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las **12:00** hrs del día **10 de agosto** de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

000001

000001

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

AGO 3 PM 10:16

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Recibí original del presente
escrito en 20 veinte fojas,
más un anexo consistente en:

- Copia simple de credencial para
votar en 01 una foja.



JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
DE LA COMISION JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL, DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL, DE FECHA 12 DE JULIO
DEL 2017, EN ACTUACIONES DEL
JUICIO DE INCONFORMIDAD
CJE/JIN/260/2016-I

ACTOR: WILFRIDO ROCHA DURON

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
DE JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO



H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

WILFRIDO ROCHA DURON, en mi carácter candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en el 135 de la calle Pavo, despacho 304, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizo para oírlas en mi nombre y representación, al Licenciado ALFONSO SALVADOR SOLORZANO MORENO, con número de cedula profesional 5129191, a quien designo desde este momento como mi apoderado en el presente Juicio, y con el debido respeto, comparezco y:

EXPONGO:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción X, y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12 párrafo 1, fracción V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, comparezco ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a presentar demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución de La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de Fecha 12 de Julio del año 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016-I, realizando las siguientes manifestaciones:


TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

MANIFESTACIONES:

En cuanto a la documentación que acreditan mi personalidad, se encuentran agregados en el expediente de donde emanan los actos reclamados, bajo el número de expediente CJE/JIN/260/2016-I, para efecto de cumplir con las formalidades y los plazos establecidos en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, comparezco a manifestar lo siguiente:

Que soy militante activo del Partido Acción Nacional, candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha institución política, de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, señalando que el interés jurídico con el que comparezco se encuentra plenamente acreditado, en razón de que como actor combatí la Resolución de La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de Fecha 12 de Julio del año 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016-I, de la cual fui parte como actor del juicio de inconformidad, en el cual se resolvió declarar INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se solicita se declare la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido de que se revoque la resolución combatida, pues la misma fue emitida sin hacer un adecuado análisis de las actuaciones y menos aún apegado a los principios de legalidad, leyes, reglamentos, estatutos, normas complementarias y demás lineamientos jurídicos vigentes aplicables al caso concreto, toda vez que, los agravios hechos valer en su oportunidad no fueron valorados de manera adecuada por La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, emitiendo una resolución fuera de la norma jurídica, misma que en estricto sentido establece las bases jurídicas que deben prevalecer, y que deben ser tomadas en cuenta en los procedimientos que se llevan a cabo en el interior del Instituto político al cual pertenezco, razón por la cual señalo los siguientes:

HECHOS

Mediante resolución de fecha Fecha 12 de Julio del año 2017, La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, mediante resolución definitiva declaró infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo cual resolvió de la siguiente manera:

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En el agravio identificado como 1 el actor señala que se llevaron a cabo ~~hechos~~ dilatorios ejecutados en el transcurso de la asamblea municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, celebrada el día 04 de diciembre de 2016, derivado de los cuales parte de los asistentes se retiraron de lugar sin emitir su voto, principalmente personas de la tercera edad, lo cual pretende probar con el testimonio notarial numero dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho; sin embargo cabe señalar



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

que en las normas complementarias de la asamblea se estableció un parámetro de retraso de su desarrollo, tal y como quedó estipulado en el numeral 58 que a la letra establece:

Capítulo IX

Del funcionamiento de la Asamblea

58. El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.

Ahora bien de las constancias que obran en autos se desprende que no existieron los excesos de tiempo que manifiesta el actor, tal y como queda demostrado en el acta de la asamblea municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, toda vez que dicho retraso está previsto en la normatividad interna.

La dilación señalada por la parte actora, no se puede considerar como una irregularidad grave, entendiéndose como estas, el ilícito o infracción que vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos, aunado a que estas deben ser plenamente acreditadas, lo cual se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, presuncional legal y humana, humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

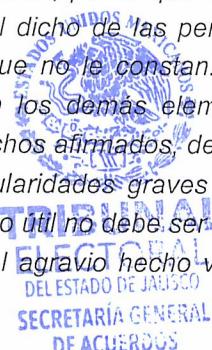
No obstante a ello debe tener la calidad de irreparable, misma que se cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enumerar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Asimismo, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada formula de candidatos o planilla postulada por los diversos contendientes ocupe en la casilla. Situaciones que no se dan en caso que nos ocupan en relación a los supuestos actos dilatorios hechos valer por el actor, razón por la cual los agravios esgrimidos por el actor, consistente en hechos dilatorias, resultan infundados.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión que en la pretensión del actor es precisamente probar la dilación, la que no está controvertida en actuaciones, sino que efectivamente hay un retraso en el desarrollo de la asamblea municipal, no obstante está justificada, en razón de encontrarse prevista en el punto 58 de las normas complementarias.

Ahora bien en relación a la prueba ofertada, es decir el testimonio notarial numero dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho, se trata de una certificación que realiza el Notario Público; sin embargo lo que el notario en realidad hace es protocolizar un acta de certificación de hechos, a solicitud de los peticionarios, en que hace constar el testimonio de algunas personas, por lo que es de notar que lo que certifica el notario, persona investida de fe pública, es el dicho de las personas que declararon, mas no da fe de los hechos materia de certificación, que no le constan. Así, esos testimonios solo harán prueba plena cuando adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción de la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a la normatividad interna, y al haberse acreditado que no hubo irregularidades graves durante el desarrollo de la asamblea municipal, se arribó a la conclusión de que lo útil no debe ser servido por lo inútil, por lo que en razón de lo citado, se considera infundado el agravio hecho valer por la actora.

En relación al agravio identificado como 2, el actor señala que la elección de escrutadores se realizó de manera unilateral por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal, sin consultar



ni acordar con los únicos dos candidatos participantes en dicho proceso o por lo menos con el actor en particular. Al respecto, es de hacerle saber al actor que la elección de los escrutadores, se encuentra claramente regulada en las normas complementarias de la asamblea, particularmente en su articulado 60, que establece:

60. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica.

Es importante tener en cuenta el marco jurídico aplicable al procedimiento mediante el cual se lleva a cabo dicha nominación, ello atentos punto 6 de la Convocatoria, 60 de las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional y al punto 10 del orden del día del acta de asamblea municipal, emitidas para tal efecto, que a la letra señala:

"La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica".

De lo anterior se colige que durante el desarrollo de la asamblea municipal, se hará la elección de escrutadores, los que serán elegidos a propuesta de su presidente. Sin que se advierten requisitos adicionales a los previstos en los lineamientos para poder cubrir el cargo de escrutadores, de quienes fueron electos.

Así, obra en actuaciones el Acta levantada el día de la Asamblea Municipal, documento que merece valor probatorio pleno, en la que en el apartado correspondiente o declaración de quórum, se marcó la existencia de quórum suficiente para celebrar la Asamblea y continuar el orden del día, precisamente con el desarrollo del punto 6, de conformidad a lo previsto en los lineamientos sin que existiera alguna incidencia durante dicha selección; afirmación que se robustece con el hecho de que el escrito de incidentes presentado por Miriam Soledad Contreras Hernández representante del ahora actor, no obra ninguna referencia respecto a la supuesta irregularidad.

En efecto esta comisión considera que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la Asamblea Municipal en este punto actuó apegada a la legalidad y en estricto orden a la convocatoria, en razón a que, existió el quórum legal para la elección de los escrutadores, es decir quinientos quince delegados numerarios registrados, siendo necesaria la presencia de doscientos veintitrés, por lo que evidentemente si procedió la designación de los escrutadores, quienes fueron efectivamente propuestos por el presidente y al ser electos de manera económica y sin que exista prueba alguna de que no sucedió en esa tesitura, se concluye que el agravio resulta ser INFUNDADO.

No obstante lo señalado por la Comisión Jurisdiccional,

En relación al agravio identificado como 3, en el que el actor señala que el Presidente del Comité Directivo Municipal desde el inicio del proceso debió excusarse, al imponer escrutadores sin someter la propuesta a la asamblea, con lo que favoreció a la planilla oponente por ser hermano de quien participó como propuesta a Secretario General, actuando en consecuencia de manera parcial, se señala que, es importante tener en cuenta que tal y como ha quedado demostrado, el Presidente del Comité Directivo Municipal, si bien es el que propone a los escrutadores, no lo hace de manera unilateral como lo supone el enjuiciante, en razón a que dicha designación se realizó apegada a la legalidad, ya que el desarrollo de la Asamblea Municipal se valida con la presencia de los delegados asistentes, quienes en todo momento presencian y avalan todos los puntos del orden del día, sin que exista en actuaciones algún indicio de la supuesta parcialidad con la que señala el actor actuó el entonces presidente del Comité Directivo Municipal.

Además, se debe resaltar que dentro de las funciones que tiene el Presidente del Comité Directivo Municipal, se encuentra precisamente la de formar parte de la integración de la mesa directiva del órgano directivo municipal, quien conjuntamente con el Secretario General y Delegado del Comité Directivo Estatal, celebran y dirigen la asamblea, en la que se desarrollan una serie de puntos que van desde el registro de militantes hasta la clausura, de entre los que se encuentra precisamente la designación de escrutadores, por lo que esta Comisión considera imprecisa la aseveración de

que actuó de manera parcial, al no tener por acreditado que exista por lo menos un indicio de que se haya favorecido a la plantilla contraria a la del ahora actor. Lo anterior se robustece con el hecho de que durante el desarrollo de la asamblea municipal, el Presidente se auxilió por los ya citados, como ha quedado demostrado, la asignación de escrutadores se dio de acuerdo al procedimiento establecido y mediante los lineamientos que la propia convocatoria y las normas complementarias marcan, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

En relación al agravio identificado como 4, en el que el actor señala la falta de inserción de su fotografía en las boletas electorales, al respecto cabe señalar que es válido incluir en las boletas que se utilizaron en la jornada las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa. Sin embargo, si bien es cierto en las normas complementarias de la asamblea municipal de Lagos de Moreno Jalisco, en sus numerales 64 y 65 establece:

64. A más tardar diez días antes de la celebración de la asamblea la COP aprobara el formato de cada una de las boletas que se usarán en la asamblea municipal y solicitará su impresión al CDE una vez que reciba los nombre de los candidatos registradas por parte del Secretario General del CDM. El formato de las bótolas deberá contar con el visto bueno de Fortalecimiento interno del CEN.

65. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registró de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo boleta.

Lo cierto es que la inserción de las fotografías en las boletas electorales depende de la entrega que hagan los candidatos de las mismas, de lo contrario únicamente aparecerá el nombre completo de los mismos.

Por lo que en atención al punto 28, inciso f), de las Normas Complementarias, que establece que entre los documentos que se presentaron para efectos del registro correspondiente es la fotografía, y toda vez que se le otorgó el registro al actor sin observaciones, se concluye que efectivamente fue entregada en tiempo y forma junto con la demás documentación.

Ahora bien, aun cuando se entregó la fotografía y esta no fue incluida en la boleta respectiva, el agravio se considera **INOPERANTE**, en razón a que dicha circunstancia no afectó el principio de equidad en la contienda, ya que del análisis exhaustivo de la citada boleta, se aprecia que tampoco la planilla contraria tuvo la fotografía de su candidato, no obstante que también fue registrada y cumplió con la totalidad de los requisitos para su validez.

Así, de la simple revisión a la boleta electoral utilizada el día de la asamblea Municipal, se puede apreciar con meridiana claridad que efectivamente no se insertó fotografía alguna por parte de ninguno de los candidatos, por lo que si bien se está ante una irregularidad de esta **NO** resulta ser grave en razón a que las circunstancias en que se enfrentaron las planilla fue en igualdad de condiciones, por lo que en aras de privilegiar la votación válidamente emitida del partido político y de preservar el voto es que se considera **INOPERANTE**.



En relación al agravio identificado como 5, en donde el actor señala que "...Las boletas electorales para elegir presidente del comité directivo municipal no se encontraban foliadas lo que permitió el manejo arbitrario, además de que no se permitirán contar por los escrutadores designados por lo que se permitió el manejo *dusrecional* (sic) de las mismas. Las boletas electorales tuvieron una orientación parcial al establecer el logo en la parte superior izquierda de la boleta exactamente ubicado en el emblema encima del candidato presuntamente ganador donde se describía la planilla encabezada por Gerardo Cedillo, por lo que dicho acto por si solo en las gentes de un bajo nivel de conocimientos, orientó el voto al colocarse el cruce de la votación sobre el emblema del partido.

Debiéndose anular dichas boletas que no estuvieron (sic) marcada claramente pro la planilla supuestamente ganadora. Prácticamente el número (sic) de votos triplicando el número de boletas en esta condición., (sic) mismas que podrán ser acreditadas en la apertura de paquete electoral en poder de la comisión que en su momento procesal se presentaran...,"...se ordene al comité directivo estatal de Jalisco, remita el paquete electoral que se ocupa, y se ordene el recuento y la revisión de los votos efectivos y los votos nulos, a efecto de aclarar que del conteo que se derive y la confusión originada en el proceso que nos ocupa me da como ganador indiscutible..."

De una interpretación del agravio transcrita se desprende que el actor señala que las boletas no estaban foliadas, situación que no se considera un agravio además de no ser un elemento que por normatividad deban llevar las boletas, por otra parte, manifiesta que el logotipo estaba arriba del nombre del candidato ganador, afirmación que es falsa, además de que el orden de aparición de los candidatos en las boletas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s).

Se reiteran los elementos que deben contener las boletas, con fundamento en las normas complementarias de la Asamblea Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, en su numeral 65 establece:

65. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registro de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo en la boleta.

Ahora bien, del agravio en estudio se advierte que el actor solicita el recuento de la votación emitida en la Asamblea de Lagos de Moreno, Jalisco, el cuatro de diciembre del año próximo pasado, para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal. Mismo que de conformidad con el acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el doce de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el veintidós del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados:

TABLA 1



CONCEPTO	RESULTADO
VOTOS OBTENIDOS POR WILFRIDO ROCHA DURON	507
VOTOS OBTENIDOS POR GERARDO CEDILLO FACIO	494
VOTOS NULOS	49
VOTOS RESERVADOS PARA SU ANÁLISIS EN LA RESOLUCIÓN	29

Por lo que hace a los votos reservados para su análisis al momento de dictar resolución en el juicio en que se actúa, se hace constar que tal reserva obedeció a los siguientes motivos:

TABLA 2

NUMERO	MOTIVO DE LA RESEVA	VOTOS RESERVADOS
1	Por contener marcas en el logo del partido y en el recuadro correspondiente al candidato Gerardo Cedillo Facio.	22

Asimismo, se hace constar que los 22 votos marcados en la Tabla con el número 1, fueron reservados a solicitud del candidato Wilfrido Rocha Duron por contener una marca sobre el logotipo del Partido Acción Nacional y otra sobre el recuadro correspondiente al candidato Gerardo Cedillo Facio, correspondiéndoles las siguientes fotografías:

SE INSERTAN BOLETAS

Al respecto, debe tomarse en consideración que de conformidad con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Votos Nulos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, Proceso electoral Federal 2014-2015, no en todos los supuestos en los que aparezca más de una marca en la boleta, el voto debe ser declarado nulo, sino que en todo momento debe atenderse a la intención que tuvo el militante al momento de emitirlo.

En ese sentido, se puntualiza que de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por voto nulo debemos entender aquel que fue expresado por el elector de una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Situaciones que no se actualizan en el caso que nos ocupa, ya que en las veintidós boletas que se analizan los electores marcaron el logotipo del Partido Acción Nacional y un solo recuadro de entre las dos opciones con las que contaban.

Asimismo, a efecto de determinar la validez o invalidez de los votos que se examinan, debe considerarse que todas las personas que el cuatro de diciembre de dos mil diecisésis, participaron en la Asamblea para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco militan en el Partido Acción Nacional, por lo que en principio, se presume su intención de votar por el mismo en todas las elecciones, motivo por el cual a juicio de esta autoridad resulta natural marcaran su logotipo.

En atención a lo anterior, al tratarse de una elección interna, en la que ambos contrincantes pertenecen al Partido Acción Nacional, el hecho de que aparezca una marca sobre el logo del Partido, resulta irrelevante para efectos de invalidar el voto, pues no puede ser interpretada como una expresión de aprobación o rechazo a uno o ambos candidatos, si no que por el contrario, debe ser entendida como una manifestación de apoyo y de aprobación al Partido en el que se milita. En tales condiciones, debe atenderse exclusivamente a la segunda marca, que en los casos contenidos en las veintidós boletas reservadas aparecen en forma de "X" o de paloma, únicamente en el recuadro correspondiente al candidato Gerardo Cedillo Facio, por lo que es de determinarse que los electores externaron su preferencia por el Partido y por uno solo de los candidatos, advirtiéndose una clara intención del voto a favor del último de los mencionados, por lo que se concluye que se trata de votos válidos.

000008

EN CUANTO A LOS AGRAVIOS

1.- En cuanto al punto resolutivo de la Comisión Jurisdiccional identificado con el número 1. Me causa agravio, toda vez que resulta evidente, que al momento de resolver el Juicio de inconformidad por parte de La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, esta lo hace de manera inapropiada, y fuera de los principios de legalidad y sin un adecuado enlace lógico, jurídico y natural de los hechos, partiendo de la base de hechos reales, para efectos de llegar a la verdad jurídica, respecto del agravio señalado, toda vez que entre otros, se señaló que debido a la dilación en el inicio de la votación, parte de los asistentes se retiraron del lugar sin emitir su voto correspondiente, principalmente **personas de la tercera edad**, que ante el tiempo en exceso que se prolongó el proceso de la emisión de la votación y por el agotamiento físico, estos se retiraron del lugar sin haber votado, lo cual puede ser corroborado con el acta de escrutinio y cómputo de la votación emitida, en la cual se puede observar que derivado del recuento de la votación se registraron 1,153 (un mil cientos cincuenta y tres delegados y solo fueron 1,080 delegados los que emitieron su voto, es decir 73 personas acudieron a la asamblea, se registraron y se retiraron de la asamblea sin votar, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación recibida, y el sentido de la misma, toda vez que, como de los resultados obtenidos el día de votación se recibieron 494 votos en favor de C. Gerardo Cedillo Facio; 507 votos en favor del que suscribe y 50 votos nulos y 29 que fueron reservados, de los cuales de los reservados, la Comisión Jurisdiccional determinó que de los 29 votos reservados 24 de ellos son válidos en favor de la Panilla de Gerardo Cedillo Facio y 4 en mi favor. Quedando los resultados totales de la siguiente manera 518 votos en favor de C. Gerardo Cedillo Facio; 511 votos en favor del que suscribe y 50 votos nulos. De lo anterior se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar existe solamente 7 votos de diferencia. **Resultando claro y evidente que de haber llevado a cabo el proceso de la votación sin mañas y argucias dilatorias** para desesperar a los votantes por parte de los entonces encargados del proceso (comité Directivo Municipal que preside el hermano del candidato a Secretario General de la planilla rival) y variar con ello el resultado de la votación, toda vez que los 73 votos correspondientes a las personas que se registraron y no votaron, le darían hubieran dado un resultado definitivo y determinante, sin que resulte lógico que las personas solo vayan se registren y luego se retiren sin votar, sino que obedeció a una clara estrategia para cansar a las personas y que estas no influyan en el resultado de la votación. Resultando que de los 7 votos de diferencia obtenidos entre el primero y segundo lugar, los 73 votos no emitidos corresponden al 1,042 por ciento, superior de dicha diferencia entre el primero y



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETAZIA GENERAL
DE ACUERDOS

segundo lugar, resultando una violación grave, dolosa y determinante en mi perjuicio.

Personas Registradas	Personas que votaron	Personas registradas que no votaron
1,153	1,080	73

Sin embargo y derivado de las malas prácticas no se permitió por parte del Comité Organizador que el proceso de elección se hubiera llevado a cabo de manera clara, imparcial y transparente, resultando determinante tal situación para el resultado de la votación, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007.—Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-263/2007.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-374/2007.—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, no valoró apropiadamente la documental pública ofrecida al respecto, mediante Testimonial Notarial número 16,384, Documental que al valorarse se le debe dar valor de documental publica, y hacer prueba plena, toda vez que se lleva a cabo ante Notario Público, quien esta investido de fe pública, ante quien comparecen 14 personas y se manifiestan en sentido coincidente, de hechos ocurridos el día de la asamblea y que además no fueron controvertidos por la contraparte en el juicio de inconformidad planteado de origen, por lo tanto deben surtir efectos probatorios plenos, debiéndose considerar para efectos de la resolución como hechos



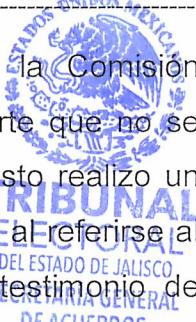
probados y no sujetos a otros medios de prueba y convicción como lo establece la Comisión Jurisdiccional, sin embargo se robustece con otros medios probatorios que obran el en paquete electoral, como lo es, el escrito de incidentes de la jornada, que adminiculados a la confesión de la responsable de que hubo retraso, en su conjunto acreditan la irregularidad, misma que es grave y determinante cuantitativamente para el resultado de la jornada electoral. Testimonio notarial, mediante la cual diversos testigos realizaron entre otras las siguientes declaraciones:

6.- *Se observó una inadecuada logística y estrategia para el desarrollo de la asamblea, así como de la recepción de la votación, respecto del acomodo de las mesas en las que se colocaron las urnas, así como para el desarrollo de los tiempos para cada uno de los puntos del orden de día establecidos en la convocatoria respectiva, ocasionando el hacinamiento y aglomeración de las personas al momento de formarse para recibir la boleta correspondiente, así como el de la emisión de la votación y depósito de la boleta en la urna correspondiente, ocasionando que la militancia se retirara del lugar sin emitir su voto, principalmente por personas de la tercera edad, lo cual se corrobora con el listado de los miembros de la militancia registrados en la asamblea, contra el número total de boletas utilizadas.*

Así mismo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, OMITIÓ TOMAR EN CUENTA LA INCIDENCIA que se levantó con motivo de la agresión física a la que fueron objeto los auxiliares de la Comisión Organizadora del Proceso por parte del Comité Estatal, lo cual se corrobora con la hoja de incidencias que obra en el paquete electoral del día de la asamblea, y que además fue manifestado por diversos testigos presenciales, quienes señalaron ante la fe de Notario Público de la localidad, y que obra en actuaciones del expediente principal hoy impugnado, ofrecido mediante testimonio Notarial número 16,384, en el cual manifestaron lo siguiente:

3.- *Los auxiliares de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Estatal, de nombres José Eduardo Ramírez Rodríguez, Carlos Armando Peralta Jáuregui, María Betzabeth Sarai Hernández Ramírez, fueron agredidos física y verbalmente por militantes del Partido, que visiblemente apoyaban a la planilla opositora encabezada por Gerardo Cedillo Facio, derivado del retraso en la entrega de boletas, así como la mala organización del evento por parte del Comité Directivo Municipal, toda vez que las 8 mesas en las que se colocaron las urnas para la recepción de la votación se fijaron muy cercanas unas de las otras, ocasionando con ello un hacinamiento y aglomeración no controlado por el organizador del evento Magdaleno Torres Marmolejo, causando conflicto en el depósito de la boletas en las urnas por el caos generado, razón por la cual los Integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Estatal, al momento de pretender ordenar la situación, fueron agredidos física y verbalmente, habiendo la necesidad de salvaguardar la integridad física del José Eduardo Ramírez Rodríguez, retirándolo del lugar, ya que fue quien recibió mayormente las agresiones físicas, aglomerándose muchas personas en su contra para agredirlo.*

De lo anteriormente señalado y en base al criterio de la Comisión Jurisdiccional al momento de resolver la inconformidad, se advierte que no se realizó de manera apropiada ya que como ha quedado de manifiesto realizó un análisis superficial de los agravios, ya que como se observa incuso a referirse al testimonio notarial ofrecido, si bien es cierto es consistente al testimonio de diversos comparecientes (catorce) quienes fueron coincidentes en señalar ante un fedatario público todas y cada una de irregularidades que se presentaron en día de la asamblea, es decir la declaración de catorce testigos coincidentes



en señalar diversas irregularidades en el proceso de la asamblea, irregularidades que son determinantes para el resultado de la votación ya que en lo particular y en conjunto con los demás agravios se advierte un proceso amañado con la finalidad de dar parcialidad a la planilla contraria. Documental que al valorarse se le debe dar valor de documental publica, y hacer prueba plena, toda vez que si bien es cierto como lo señala la Comisión Jurisdiccional se trata de una certificación que realiza el Notario Público ante su investidura en la cual comparecen 14 personas en sentido coincidente de los hechos ocurridos el día de la asamblea y que no fueron controvertidos por la contraparte en el juicio de inconformidad planteado de origen, por lo tanto deben surtir efectos probatorios plenos, debiéndose considerar para efectos de la resolución como hechos probados y no sujetos a otros medios de prueba y convicción como lo establece la Comisión Jurisdiccional.

Resultando además, una causa de nulidad de la asamblea, ya que la misma se desarrolló aunado a las argucias dolosas y mañas de los integrantes del Comité Directivo Municipal saliente señaladas en los agravios que anteceden, se llevó a cabo con actos violentos, mismos que pusieron en riesgo la integridad física de los participantes, resultando aplicable el siguiente criterio:

ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.- La interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

2.- En cuanto al punto resolutivo de la Comisión Jurisdiccional identificado con el número 2. Este me causa agravio, toda vez que, como bien lo señala la Comisión en su resolución manifestando en cuanto a la cita del numeral 60 de las normas complementarias señalando: 60. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica. Debido a lo anteriormente fundado el presidente, tiene las facultades para proponer a los escrutadores, motivo por el cual el actor carece razón de en su agravio y por lo cual resulta improcedente.

Sin embargo, de lo anterior y haciendo un correcto análisis de la norma citada, esta, es clara en señalar La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica, lo cual significa

que el presidente propondrá ante la asamblea a los escrutadores, para que dicha propuesta, a su vez sea votada por LA ASAMBLEA para su autorización y en su caso poder realizar dicha tarea, toda vez que la asamblea es la autoridad para la toma de decisiones, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 57y 59 de las Normas Complementarias para la Celebración de las Asambleas Estatales y Municipales, las cuales señalan en sus artículos citados:

57. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto. En los municipios con más de 30 y menos de 100 militantes de deberán registrar al menos 10 militantes.

59. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezca en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y que se haya registrado de acuerdo al numeral anterior.

En términos de lo anterior, y como se podrá observar en el acta de asamblea de fecha 04 de diciembre de 2016, no obra dicha propuesta a la asamblea por parte del presidente para su votación, ya que la propuesta de los escrutadores nunca fue votada, sino impuesta por el entonces presidente del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco. Razón por la cual la designación de dichos escrutadores se realizó de manera unilateral e ilegal, resultando en consecuencia irregularidades y vicios en dicho proceso, lo cual utilizó el entonces presidente, MAGDALENO TORRES MARMOLEJO , en favor de la planilla contraria a la del suscripto, favoreciendo con ello a la planilla oponente, en la cual, participo como propuesta a Secretario General el hermano del presidente de nombre FRANCISCO RAFAEL TORRES MARMOLEJO, situación que acredita la parcialidad con que se condujo el presidente de la asamblea, con la finalidad de favorecer a la planilla contraria a la que encabezó el hoy actor, violentando con lo anterior la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son las Normas Complementarias así como los estatutos del Instituto Político al cual pertenezco, mismo que en términos del artículo 25 fracción VI, del Código Civil Federal está clasificado como una persona moral, por lo tanto debe regirse además de la normatividad interna referida, por la materia que regula las personas jurídicas como lo es el Código Civil Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 2677.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Es decir, le corresponde a la asamblea votar a favor o en contra la propuesta de los escrutadores que en su momento hizo el Presidente del Comité Directivo Municipal, para en su caso de ser aprobado, continuar con el orden del día de la asamblea respectiva, sin embargo al no ser aprobado dicho punto, **resulta una violación grave, dolosa y determinante en el proceso para la elección del nuevo Comité Directivo Municipal, en consecuencia en mi perjuicio.**



De todo lo anterior se desprende que **SE INCUMPLIO** con lo que al efecto establece el numeral 60 de las normas complementarias, puesto que el

PRESIDENTE en un acto alevoso e imparcial, no sometió a la votación de la asamblea la propuesta de escrutadores, sino que, **LOS DESIGNÓ DIRECTAMENTE** en contravención de lo establecido por el numeral citado, lo que hace presumir que dada su situación de parentesco con el candidato a Secretario General de la planilla de mi contraparte, maquinó para evitar que los elegidos por la asamblea no fueran de su agrado o interés y pretendió que al designarlos, ésta acción pasara desapercibida, lo que finalmente y dado el estrecho margen diferencial de votación entre una planilla y otra, más los actos dilatorios que generaron la ausencia de más de 70 personas de entre los inicialmente registrados y los que finalmente votaron, hacen que en conjunto se convierta en una acción alevosa, maquinada Y POR SUPUESTO determinante en el resultado a favor de la planilla ganadora por un margen de tan solo 7 votos, ya que el número de asambleístas registrados y que por las dilaciones maquinadas no emitieron su voto, es 10 veces superior al diferencial entre el resultado que se registró, el día de la asamblea.

3.- En cuanto al punto resolutivo de la Comisión Jurisdiccional identificado con el número 3. Este me causa agravio, toda vez que la Comisión Jurisdiccional, debió valorar respecto del conflicto de intereses que claramente estaba de manifiesto inclusive que reconoce la propia Comisión y en su oportunidad el presidente del Comité Directivo Municipal, para efecto de transparentar el proceso ante las partes contendientes, debió haberse excusado de conducir la asamblea e inclusive el proceso de elección, sabedor de que incurría desde el inicio EN CONFLICTO DE INTERESES, sabiendo que su hermano participaba en una de las planillas en dicha competencia. Todo ello deviene en que en estas circunstancias jamás pudieron cumplirse los principios rectores del proceso democrático de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como lo establece la siguiente jurisprudencia, donde la afinidad es de mayor relevancia, pues es de carácter consanguíneo, un lazo mucho más fuerte que cualquier otro.

FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a

aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

4.- En cuanto al punto resolutivo de la Comisión Jurisdiccional identificado con el número 4. En cuanto a lo que señala La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, en su resolución respecto a las boletas electorales señalando: *al respecto cabe señalar que es válido incluir en las boletas que se utilizaron en la jornada las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.*

Ahora bien, aun cuando se entregó la fotografía y esta no fue incluida en la boleta respectiva, el agravio se considera **INOPERANTE**, en razón a que dicha circunstancia no afectó el principio de equidad en la contienda, ya que del análisis exhaustivo de la citada boleta, se aprecia que tampoco la planilla contraria tuvo la fotografía de su candidato, no obstante que también fue registrada y cumplió con la totalidad de los requisitos para su validez.

Lo anterior me causa un agravio, toda vez que, tal y como lo reconoce la Comisión Jurisdiccional, el recurrente entregue en su oportunidad la fotografía correspondiente para que fuera impresa en la boleta electoral, tal y como lo prevé las normas complementarias de la asamblea municipal de Lagos de Moreno Jalisco, en su numeral 65, lo cual no puede, ni debe estar sujeto a si el candidato contrario entregó o no su fotografía, para que procediera la publicación de mi fotografía en la boleta electoral, ya que en su oportunidad fueron fijadas las normas complementarias y se hicieron del dominio público, por lo tanto fue decisión de cada uno de los participantes en el proceso, si presentaba o no la fotografía, sin embargo las normas complementarias no establece que en caso de que uno de los participantes no exhiba dicha fotografía no sería impresa ninguna de los participantes, lo cual me causa un agravio ya que no se cumplió con la normatividad interpartidista, afectando de manera clara la posibilidad de decidir de los asambleístas que no saben leer ni escribir y por tanto me causa agravio dicha omisión en la boleta de elección. Razón por la cual y en consecuencia es evidente que dicha irregularidad, aunado con los agravios señalados con anterioridad, originó un vicio en el proceso de la elección que en su conjunto con las otras irregularidades señaladas y analizadas de manera sistemática arrojan

000015

una acción determinante en el resultado final de la elección, poniéndome en clara desventaja en mi participación en el proceso electivo, causándome agravios graves, dolosos y determinantes.

Es de observarse y destacarse, que por parte La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, al momento de resolver el juicio de inconformidad combatido, no valoró adecuadamente los lineamientos normativos que rigen al interior del Partido Acción Nacional, y que son de aplicación obligatoria, contraviniendo con ello la legalidad del procedimiento de elección, ya que para tal efecto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen en su artículo 80 párrafo 6, lo siguiente:

Artículo 80

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

Por los argumentos ya vertidos, se observa que La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, no valoró de manera adecuada los agravios hechos valer en su oportunidad, violando la legalidad en mi perjuicio, ocasionando con ello que se me afecten mis derechos políticos constitucionales. Lo cual es sustentado por las siguientes jurisprudencias:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos

000016

nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Así mismo tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD. Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001. Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior, en la boleta que se presentó el día de la elección que incumplía lo dispuesto en las normas complementarias del proceso, respecto a la fotografía, de manera dolosa fue colocado el logotipo del partido del lado superior izquierdo, encima del nombre del candidato de nombre GERARDO CEDILLO FACIO, generando confusión entre los asambleístas que no saben leer y escribir,

000017

haciéndolos creer que votando por este candidato, estarían votando por el PAN y en consecuencia de ellos por todos los candidatos registrados para la contienda para ocupar el Comité Directivo Municipal del Instituto Político.

5.- En cuanto al punto resolutivo de la Comisión Jurisdiccional identificado con el número 5. Me causa agravio respecto de la manera en que resolvió la Comisión, respecto a los 22 votos que fueron reservados a petición del que suscribe y que la Comisión Jurisdiccional determinó conceder como válidos en favor de GERARDO CEDILLO FACIO, toda vez que los mismos en su totalidad contenían marcas en el Logotipo del Partido Acción Nacional y a la vez en el Recuadro del candidato de Nombre Gerardo Cedillo Facio, dichos votos deben ser declarados nulos, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales en su artículo 291, el cual a la letra establece:

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

De lo anterior se desprende que para que un voto sea válido, deberá realizarse solamente una marca en la boleta electoral y no dos como en el presente caso, toda vez que el elector marcó el logotipo del partido y a su vez el cuadro de una planilla, sin que se acrede realmente cual fue la verdadera intención del votante, ya que cualquier interpretación distinta a lo establecido por la ley citada con anterioridad, sería especular sobre cuál era dicha intención, ya que se observan marcas iguales y no distintas, que de acuerdo a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral que invoca la Comisión Jurisdiccional hiciera posible llegar a determinar la validez de dichos votos, sino por el contrario toda vez de que las opciones lógicas que se desprende son varias; como que el votante quisiera sufragar por el Partido Acción Nacional, pero no por una planilla, ya que al votar por el Partido, el elector estaría votando por todos los candidatos que fueron registrados para contender a ocupar el cargo del Comité Directivo Municipal que aparecieran en la boleta electoral, razón por la cual deberán considerarse votos nulos, toda vez que, en principio se presume que el elector sabe que solamente se debe hacer una marca en favor del candidato de su elección. Sin embargo, no todas las personas que acuden a una elección saben leer o tienen un grado de escolaridad apto para poder entender una boleta electoral, razón por la cual y al identificar el logotipo del partido político en el cual militan, pudieron tratar de corregir un posible error, que ante la falta de instrucción

pudieran haber cometido. Lo anterior aunado a que como ya quedo establecido en agravios anteriores, y a pesar que el candidato que suscribe presenta en tiempo la fotografía para que esta fuera incluida en la boleta electoral, con el ánimo de facilitarle al electorado sin instrucción escolar la votación por el candidato de su preferencia, esta mañosamente no fue incluida en perjuicio del enjuiciante, confundiéndolo con ello al electorado, como ya quedo de manifiesto al realizar doble marca en una boleta electoral.

Las pruebas de todo lo anterior en su oportunidad fueron ofrecidas por el que suscribe, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, sin que esta resolviera adecuadamente, observándose irregularidades y vicios en el proceso de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, así como de la propia Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional. Lo cual en su conjunto con las anteriormente señaladas resultan graves para el resultado de una votación, así como para el propio proceso para la elección del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, razón por la cual se debe determinar la nulidad de los votos reservados y resueltos en favor de la planilla contraria que encabezó Gerardo Cedillo Facio, y recomponer en consecuencia el cómputo de la votación, determinando en razón de ello, un nuevo ganador de la elección del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco.

Es por todo lo anteriormente señalado que, acudo ante este H. Tribunal Electoral del Estado a plantear los argumentos que exhiben las violaciones de derecho al proceso de elección de candidato a presidente del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, respaldadas en medios probatorios aptos y suficientes para acreditar las violaciones e irregularidades señaladas, además de que resultan ser graves, dolosas y determinantes en los resultados de la votación, pues se reitera que las violaciones son expresadas y respaldadas por las actas correspondientes, las cuales se encuentran apoyadas con medios probatorios aptos y suficientes para acreditar los hechos señalados.

Por otra parte, debe imperar el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, en busca la verdad jurídica, al amparo de los derechos de los ciudadanos agraviados por la incorrecta e inexacta aplicación de la norma jurídica.

Para acreditar mi dicho ofrezco los siguientes medios de prueba y convicción:

1.- Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones y medios probatorios que ya obran en el expediente



CJE/JIN/260/2016, y que en su oportunidad fueron ofrecidos ante la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido acción Nacional para su debida atención y análisis, así como del paquete electoral que consta del acta de asamblea, que a su vez contiene las hojas de registro de los asistentes a la asamblea, el número de votos emitidos, el número de votos nulos, el diferencial de votos entre el primer y segundo lugar, así como de la boletas que se usaron para llevar a cabo la votación, mismo que en su oportunidad se ofreció en actuaciones del Juicio de inconformidad, para que fuera solicitado por conducto de la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional a la autoridad competente.

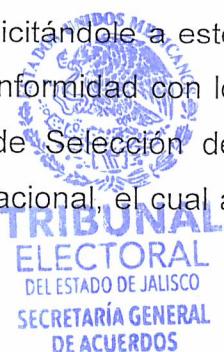
2.- Instrumental de Actuaciones consistente en el Acta de apertura del Paquete Electoral, de fecha 22 de Junio del año 2017, derivada de la resolución de este H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de fecha 22 Mayo de 2017, en actuaciones del JDC-020/2017, mediante la cual se ordena el recuento de la votación emitida.

3.- Presuncional: En su doble aspecto Legal y Humana en todo lo que me favorezca en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y motivado, respetuosamente le pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo siguiente:

1.- Se me tenga presentado en tiempo y forma mi escrito de demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de Fecha 12 de Julio del 2017, En Actuaciones Del Juicio De Inconformidad CJE/JIN/260/2016-I, y en consecuencia en contra de la declaración de candidato ganador, como presidente del Comité Directivo Municipal de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, al C. Gerardo Cedillo Facio, en la asamblea de fecha 4 de diciembre del 2016.

2. En su oportunidad se resuelva conforme a derecho, solicitándole a este H. Tribunal Electoral, resuelva con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual a la letra establece:



000020

000020

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local según corresponda.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

~~WILFRIDO ROCHA DURÓN~~

Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal
de Lagos de Moreno, Jalisco.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS